

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2002).

AUTO DE SUSTANCIACION No.771

RADICADO: 27001333300420200021200
DEMANDANTE: LUCILA CHAVERRA LARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO INADMITE LA DEMANDA

La señora **LUCILA CHAVERRA LARA**, a través de apoderada judicial, instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" a fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones Nos. GNR 294055 del 06 de noviembre de 2013, por medio de la cual se le reconoce una pensión de vejez, GNR 136946 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual se le reliquidó dicha prestación, GNR 69382 del 03 de marzo del 2016, por medio de la cual se le negó la reliquidación de la citada prestación y VPB 25251 del 14 de junio de 2016 que confirma la resolución antes citada.

Como consecuencia de la nulidad deprecada, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la parte demandada a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta un ingreso base de cotización (IBC) de \$1.514.461, para una tasa de remplazo del 90%.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho una falencia que impide su admisión, toda vez que no se allegó con el libelo introductorio de la demanda los actos administrativos demandados contenidos en las resoluciones GNR 69382 del 03 de marzo de 2016 y VPB 25251 del 14 de junio de 2016 y la No. 136346 del 12 de mayo de 2015 se aportó incompleta.

Así las cosas, se deberá corregir la demanda en los términos indicados, para lo cual se concederá a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO QUIBDO,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrija en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 57, el presente auto.

Hoy 01 de 12 de 2020, a las 7:30 a.m

YC
Secretario